



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853

Equipo/usuario: IG

NIG: 36057 44 4 2014 0001115
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0004607 /2018-IG
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: EJECUCION PARCIAL 0000033 /2018 JDO. DE LO SOCIAL
n° 004 de VIGO

Recurrente/s:

Abogado/a: FRANCISCO JOSE MENDEZ SENLLE

Procurador/a: RAMON UÑA PIÑEIRO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), IMESAPI S.A._

Abogado/a: PABLO OLMOS PITA, IGNACIO CASEIRO GOMEZ

Procurador/a: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

Graduado/a Social:

**D/D^a. M. SOCORRO BAZARRA VARELA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que
literalmente dice:

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853
NIG: 36057 44 4 2014 0001115

Equipo/usuario: IG

Modelo: 402310

RSU RECURSO SUPPLICACION 0004607 /2018-IG

Procedimiento origen: EJECUCION PARCIAL 0000033 /2018

Sobre: INCIDENTES DE EJECUCION

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A: FRANCISCO JOSE MENDEZ SENLLE

PROCURADOR: RAMON UÑA PIÑEIRO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), IMESAPI
S.A._

ABOGADO/A: PABLO OLMOS PITA, IGNACIO CASEIRO GOMEZ

PROCURADOR: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN,

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR
ILMA SR^a D^a BEATRIZ RAMA INSUA
ILMO. SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004607/2018 interpuesto por el Letrado D. Francisco-José Méndez Senlle en nombre y representación de D^a , frente al Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo en el procedimiento EJECUCION PARCIAL 0000033/2018 seguidos a instancia D^a , contra el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA) y la entidad IMESAPI S.A., en INCIDENTES DE EJECUCION. Ha actuado como Magistrado-Ponente el Iltmo. Sr. D. CARLOS VILLARINO MOURE que expresa el parecer de la Sala.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a presentó demanda parcial de ejecución contra el CONCELLO DE VIGO y la entidad IMESAPI, S.A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó el Auto, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO: En el Auto recurrido en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- El letrado de la parte ejecutante FRANCISCO JOSE MENDEZ SENLLE ha interpuesto recurso de revisión contra el decreto de fecha 28/06/2018. SEGUNDO.- Se ha dado traslado del mismo a las demás partes personadas para que aleguen lo que a su derecho convenga por plazo común de TRES DÍAS, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO: En el Auto recurrido en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Desestimar el recurso de revisión interpuesto por el letrado FRANCISCO JOSE MENDEZ SENLLE contra el Decreto de fecha 28/06/2018 el cual valido en todos sus extremos.



CUARTO.- Contra dicho Auto se interpuso recurso de suplicación por la parte ejecutante, siendo impugnado de contrario por el Concello executado. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al ponente, procediéndose a dictar la presente sentencia tras la deliberación correspondiente.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aproximación general al objeto del recurso

El auto recurrido de 17 de julio de 2018 desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al decreto de 28 de junio de 2018, que desestimó la impugnación formulada por la ahora recurrente contra la tasación de costas y la liquidación de intereses, confirmando la misma en su integridad, y quedando fijada en la cantidad de 870,71 euros.

La parte ejecutante recurrió en suplicación al amparo del art. 193 c) LRJS, solicitando que, estimando el recurso, se revoque el auto de instancia y se *"apruebe la liquidación de intereses y la tasación de costas propuestas en el escrito de esta parte de fecha de 9 de mayo de 2018"*.

Por el Concello impugnante, se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Motivos de recurso del art. 193 c) LRJS

La parte recurrente articula dos motivos de recurso al amparo del art. 193 c) LRJS, que exponemos y pasamos a resolver:

1º) En primer lugar, señala la parte la infracción del art. 239.3 LRJS. Argumentando que, con arreglo a tal precepto, no se le impondrán las costas a la ejecutada cuando abone lo adeudado dentro del plazo de 20 días siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido. Se indica que el plazo de 20 días transcurrió sobradamente, y, por tanto, deben imponerse las costas de la ejecución. Además, se señala que con el art. 251 y 269.3 LRJS, cabe incluir en la tasación de costas los honorarios o derechos de los abogados devengados en la ejecución.

Por el Concello impugnante se solicita la desestimación de tal motivo de recurso. Se remite a la resolución recurrida, y se indica que con el art. 269.3 LRJS es una potestad del órgano de instancia no imponer las costas de la ejecución, además de que no existió voluntad de no ejecutar la sentencia, constandingo ejecutada pocos días después de recibir el despacho de ejecución.

Expuesto en tal sentido, el motivo de recurso, se estima el mismo, y ello dado que:

(1.1) El decreto de 28 de junio de 2018 justifica la no inclusión de los honorarios de letrado en la tasación de

costas en el art. 269.3 LRJS, que refiere tales honorarios se "podrán" incluir. Tal resolución señala, además, que la presentación de un escrito instando la ejecución parcial de una sentencia recurrida sólo por la parte ejecutante no justifica el pago de tales honorarios, en especial no pudiéndose saber si las ejecutadas hubieran cumplido voluntariamente la sentencia una vez firme la misma. Además, se indica que se abonó la cantidad reclamada nada más notificarse el auto.

Por su parte, el auto de 17 de julio de 2018 señala que no procede la inclusión de los honorarios, pues los autos no se recibieron en el juzgado hasta el 27 de abril de 2018, después de incoada la ejecución parcial.

(1.2) No es discutido por las partes que:

-Se instó la ejecución parcial de la sentencia dictada el 22 de abril de 2016 en los autos nº 233/2014 -folio 4 de autos- mediante escrito presentado por la parte ahora recurrente el 1 de marzo de 2018. Ello en tanto que no se discutía el pronunciamiento de condena; habiendo sido recurrida por la parte ejecutante únicamente la sentencia en lo relativo a la pretensión declarativa de existencia de cesión ilegal, que había sido desestimada -folios 3 y siguientes de autos-.

-Por auto de 17 de abril de 2018 se despachó ejecución parcial frente al Concello de Vigo y a la empresa Imesapi SA *"por importe de 8731,05 euros en concepto de principal (10% de mora incluido) más 1309,65 euros, calculados provisionalmente para intereses costas"*-folio 6 de autos-. En dicho auto se requería a las demandadas para que en el plazo de 10 días efectuasen el abono de las cantidades reclamadas.

- Dicho auto fue recurrido por escrito de Imesapi SA presentado el 24 de abril de 2018, donde se afirmaba que el auto fue notificado el 17 de abril de 2018, y se fundaba el recurso en que no se habrían aplicado las deducciones procedentes al salario del trabajador. -folio 7 de autos-. El recurso fue inadmitido por resolución de 24 de abril de 2018 - folio 13 de autos-.

- Se ingresó por Imesapi SA la cantidad por la que se despachó ejecución 20 de abril de 2018 -folio 8 y siguientes de autos-.

-Por diligencia de ordenación de 30 de abril de 2018 se acordó la entrega del importe neto de 8172,26 euros a la ejecutante.

(1.3) El art. 239.3 LRJS señala que: *"Iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias. No será de aplicación el plazo de espera previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, si la parte ejecutada cumpliera en su integridad la obligación exigida contenida en el título, incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales si procedieran, dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, no se le impondrán las costas de la ejecución que se hubiere instado."*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En el caso de autos, no se ha discutido que el abono por Imesapi el 20 de abril de 2018 tuvo lugar después de transcurrido el plazo de 20 días citado en el referido precepto, que eximiría del abono de las costas de ejecución. Plazo que, a la vista del tenor literal del precepto, no se computa desde el despacho de ejecución, sino desde *"la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible"*.

Y nos encontramos, en el presente supuesto, con una ejecución parcial del art. 242 LRJS, respecto de una condena al abono de una cantidad que era exigible una vez que tal pronunciamiento de la sentencia no fue recurrido -y en tal sentido fue despachada ejecución parcial respecto del pronunciamiento de condena, sin que la procedencia de tal despacho sea controvertida-. El plazo de 20 días del citado precepto se cuenta, por tanto, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo era exigible, esto es, una vez transcurrido el plazo para que las condenadas recurrieran tal pronunciamiento condenatorio -que no fue recurrido tampoco por la parte demandante que fue la única que interpuso suplicación, pero en relación a la pretensión de cesión ilegal-.

A este respecto, consta en el expediente electrónico que la sentencia de esta Sala del TSJ de Galicia, que resolvió el recurso de suplicación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de instancia, es de 27 de febrero de 2017 (rec: 2911/2016); por tanto, con anterioridad la sentencia de instancia tuvo que haber sido notificada a las partes y transcurrió el plazo para recurrir la misma por las condenadas. Con lo que el pronunciamiento condenatorio al abono de cantidad e intereses moratorios era al menos desde el 2017 exigible, sin perjuicio del recurso de la demandante en materia de la pretensión declarativa de cesión ilegal, que había sido desestimada en la instancia.

En consecuencia, el citado art. 239.3 LRJS no es óbice para que se proceda a la imposición de costas en la presente ejecución, pues el abono del importe objeto de condena se produjo transcurridos más de 20 días desde que la obligación de condena recogida en el título ejecutivo era exigible, al no haber sido recurrido tal pronunciamiento.

(1.4) Por otro lado, el art. 251 LRJS señala que se puede despachar ejecución por un importe provisional en concepto de costas, como aquí se hizo. Y el art. 269.3 LRJS indica que *"los honorarios o derechos de abogados, incluidos los de las Administraciones públicas, procuradores y graduados sociales colegiados, devengados en la ejecución podrán incluirse en la tasación de costas."*

En relación a tal precepto cabe recordar lo que señala la STSJ de Madrid de 20 de abril de 2017 (rec: 1136/2016):

"En el supuesto ahora enjuiciado el recurrente afirma, conforme a lo indicado, que el auto antes citado infringe lo

dispuesto en los artículos de referencia, por lo que, a su entender, debe estimarse el recurso al haber de practicarse la tasación de costas con la inclusión de la minuta del Letrado de dicha parte, dado que conforme al artículo 269.3 de la LRJS los honorarios de los letrados devengados en la ejecución podrán incluirse en la tasación de costas.

Así las cosas, es lo cierto que no le falta razón al recurrente, en tanto en cuanto se trataría aquí de honorarios de letrado devengados en ejecución de sentencia.

Y en este sentido se ha pronunciado la sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7-7-2015 (Rec. 278/2015), en cuya Fundamentación Jurídica se dice, textualmente, lo siguiente:

"ÚNICO.- Con amparo en el apartado c) y/o, en su caso, el a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia el recurrente la infracción de los artículos 269.3, 251.1 y 21.1 de la misma ley, alegando que la resolución impugnada deniega la tasación de costas, consistente en exclusiva en la inclusión de la minuta de letrado, por no ser preceptiva su intervención, con lo que muestra su disconformidad remitiéndose a la doctrina del Tribunal Supremo que cita, indicando que el primero de los artículos citados se refiere a los honorarios del letrado devengados en la ejecución, de manera que dicho precepto no los tendría en cuenta si no pudieran incluirse en la tasación como el mismo establece. Pone de manifiesto que se trata de la ejecución de un acta de conciliación que voluntariamente no se cumplió, por lo que debió instarse la ejecución con la asistencia de un profesional, habiéndose presenta el escrito en el que se solicita, desglosando y documentando los pagos e impagos producidos y que dan lugar a la ejecución y además a requerimiento del juzgado presentó otro escrito cumplimentando lo solicitado, por lo que su actuación ha sido activa, útil y necesaria. Finalmente indica que no es de aplicación el artículo 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al existir normas especializadas en la ley procesal laboral.

El artículo 269 de la Ley procesal citada establece en su apartado 3 que:

Los honorarios o derechos de abogados, incluidos los de las Administraciones públicas, procuradores y graduados sociales colegiados, devengados en la ejecución podrán incluirse en la tasación de costas.

Constando en autos que en el presente caso se ha hecho imprescindible la solicitud de ejecución en la que ha actuado un letrado asistiendo al trabajador en esta fase y que ésta se refiere al acuerdo alcanzado en conciliación, por lo que no se ha conocido previamente del asunto por el juzgado, habiéndose incumplido por la empresa lo acordado, siendo evidente la conveniencia de la asistencia letrada en este caso, que requiere de la asesoría técnica de un profesional, tanto respecto de los plazos como de los requisitos formales y la redacción y presentación de los escritos necesarios, actuación que ha de repercutirse en la parte cuyo incumplimiento ha



obligado a acudir al juzgado y no en el trabajador que ha resultado perjudicado por ello, por lo que no hay motivo alguno para no incluir los honorarios de letrado en la tasación de costas, estimándose el recurso."



Y, en el caso de autos, consta la intervención de letrado en la demanda ejecutiva presentada -folio 3 de autos- instando la ejecución parcial que fue despachada. Además, debe tenerse en cuenta que la ejecución se sigue de oficio, pero una vez iniciada la misma -art. 239.3 LRJS- por escrito a instancia de parte, al menos en supuestos como el presente -art. 239.1 y 3 LRJS-. Por otro lado, nos encontramos ante una ejecución parcial -art. 242 LRJS-, supuesto que, para determinar la concurrencia de los requisitos recogidos en tal precepto, exige una valoración jurídica de cierta entidad que hace al menos aconsejable el asesoramiento por letrado tanto respecto de los plazos como de los requisitos formales. Por ello, tal y como indica la recurrente en su escrito procede incluir los honorarios de letrado en la tasación de costas, estimándose el recurso.

2º) En segundo lugar, la parte recurrente en relación a la liquidación de intereses señala que se vulneró el art. 218 LEC, en tanto que las resoluciones tienen que ser claras, precisas y congruentes. Se invoca también la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 (rec: 1315/2013), con arreglo a la cual el devengo de intereses en la deuda a favor de los trabajadores ha de entenderse por regla general automático y objetivo. Señala que, por ello, deberán liquidarse los intereses del art. 29.3 ET desde la papeleta de conciliación ante el SMAC, teniendo los intereses que se incluyen en el auto que despacha ejecución carácter meramente provisional. Por lo que en la liquidación de intereses deberán incluirse los intereses del art. 29.3 ET.

El Concello ejecutado se opone a la estimación de tal motivo de recurso, remitiéndose a la resolución recurrida. Señala que el auto despachando ejecución es firme, como señaló la resolución impugnada.

Se estima este segundo motivo de recurso, y ello dado que:

(2.1) Como señala el decreto de 28 de junio de 2018 y confirma el auto de 17 de julio de 2018, el auto despachando ejecución es firme -extremo que no se discute-.

Ahora bien, no cabe entender que tal auto de despacho de ejecución recoge y practica la liquidación de intereses del art. 269 LRJS en relación con el art. 251 LRJS, que corresponde realizar a la letrada de la administración de justicia. Basta leer tal auto para observar que en el mismo no se recoge liquidación alguna de los intereses moratorios del art. 29.3 ET, que por lo demás no consta en autos que hubiera sido practicada; intereses del art. 29.3 ET que la propia sentencia de instancia tampoco cuantificó, limitándose a señalar en el fallo la condena a "un interés por mora del 10%".

Siendo esto así, el auto despachando ejecución se limita a incluir un 10% de mora en el principal, añadiendo luego 1309,65 euros "calculados provisionalmente para interés costas" en la parte dispositiva, y señalando en el fundamento jurídico segundo que se despacha ejecución por importe de 8731,05 euros, y 1309,65 euros "en concepto provisional de intereses de demora y costas calculadas según el criterio del art. 251.1 LRJS". No puede, a la vista de todo ello, entenderse que la parte ejecutante tuvo que haber recurrido el auto despachando ejecución si no estaba de acuerdo con la supuesta liquidación de los intereses del art. 29.3 ET realizada en el mismo. Y ello dado que tal auto despachando ejecución no es claro y preciso, tal y como exige el art. 218 LEC que invoca la parte recurrente, en cuanto a que en él se esté practicando una liquidación de intereses y no meramente dando cumplimiento al art. 251.1 LRJS, en cuanto a la determinación provisional de los intereses a liquidar posteriormente de acuerdo con el art. 269 LRJS. En tal sentido, el citado auto no refiere con claridad que está liquidando en el mismo el importe del interés del art. 29.3 ET objeto de condena, y que ni la sentencia ni la demanda ejecutiva cuantificaban. Tampoco establece con claridad el citado auto despachando ejecución que el importe provisional para -entre otros conceptos- intereses, lo sea para los intereses de la mora procesal -art. 576 LEC- y no para los intereses moratorios del art. 29.3 ET, que no eran líquidos en el pronunciamiento de instancia. Además, la citada liquidación corresponde realizarla al letrado/a de la administración de justicia con el art. 269 LRJS en relación con el art. 251 LRJS, y no consta efectuada hasta la liquidación de intereses de 14 de mayo de 2018, posterior al despacho de ejecución y que no incluye los intereses del art. 29.3 ET, y que sí ha sido impugnada por la recurrente desembocando en el presente recurso de suplicación.

Por todo ello, no parece exigible imponer a la parte la obligación de haber recurrido el citado auto despachando ejecución para mostrar su discrepancia en ese momento con una supuesta, y no realizada, liquidación de intereses del art. 29.3 ET.

A mayor abundamiento, es lo cierto que el art. 251 LRJS tiene una redacción en su apartado primero, que no circunscribe la liquidación de intereses a practicar en ejecución a los intereses por la mora procesal, por lo que cabría incardinar en el mismo también la liquidación de los intereses del art. 29.3 ET devengados hasta la sentencia, cuando los mismos no hayan sido cuantificados, como aquí ocurre, en tal sentencia. Es más, el art. 251.2 LRJS comienza señalando que "en cuanto a los intereses de la mora procesal se estará a lo dispuesto en el art. 576 LEC...", con lo que parece que el art. 251.1 LRJS, que se refiere únicamente a "intereses de demora", se referiría también a la posibilidad de liquidar en ejecución los intereses del art. 29.3 ET devengados hasta la sentencia.



En cualquier caso, y como en lo relativo a la tasación de costas, procede acordar que se proceda a incluir en la liquidación de intereses a practicar en ejecución los intereses del art. 29.3 ET devengados hasta la sentencia y que no constan liquidados, pues en la liquidación controvertida únicamente se recogen los intereses por la mora procesal del art. 576 LEC devengados desde la sentencia. Se estima, por tanto, el recurso en los términos expuestos. Todo ello sin perjuicio de que, practicada la citada liquidación de intereses al igual que la inclusión de los honorarios del letrado en la tasación de costas, las mismas puedan ser objeto, en su caso, de impugnación a la vista del resultado que arrojen.

TECERO.- Costas del recurso

No procede condena en costas por haber sido estimado el recurso –arts. 235.1 LRJS–.

F A L L A M O S

ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por D^a. frente al auto de 17 de julio de 2018 del Juzgado de lo Social n^o 4 de Vigo, dictado en los autos n^o 33/2018, revocando en parte dicha resolución con los siguientes pronunciamientos:

- 1^o.– Procédase por la letrada de la administración de justicia a incluir en la tasación de costas los honorarios de letrado del ejecutante.
- 2^o.– Procédase a practicar la liquidación de intereses del art. 29.3 ET objeto de condena.
- 3^o.– Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n^o 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n^o del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veincuatro de abril de dos mil diecinueve. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA